



Cartagena de Indias D.T. y C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Medio de control	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2014-00456-00
Demandante	ABZALON DE JESÚS TORRES ECHEVERRÍA
Demandado	MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
Tema	Vivienda digna / servicios públicos

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular, por el señor ABZALON DE JESÚS TORRES ECHEVERRÍA, contra del MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR Y OTROS.

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES

Del cuerpo demandatorio se extrae las siguientes pretensiones:

Se sirva amparar y ordenar a la Administración Pública en nivel Municipal, Departamental, Nacional, la Presidencia de la Republica, Banco Agrario, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Especial Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el amparo y realización de los derechos e intereses colectivos de la comunidad de la vereda de Paso el Medio del corregimiento de Matuya, Municipio de María la Baja del Departamento de Bolívar, como son: derecho e interés colectivos económicos, sociales y culturales y del ambiente, en cuanto al goce de un ambiente sano de conformidad con lo establecido en la constitución, las leyes y las disposiciones reglamentarias, la moralidad administrativas, la salud y salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que se prestación sea eficiente y oportuna, la realización de las contricciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional de los habitantes de las comunidades de vereda.

Que se ordene el cese de toda conducta que por acción u omisión, de los entes accionados pueda generar daño contingente, amenazas, la



vulneración o agravio a la comunidad de la Vereda de Paso, en cuanto a derechos se refiere antes mencionados, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, dotación del acueducto de una infraestructura adecuada para una capacidad suficiente y necesaria que responda a la demanda actual de Municipio de María La Baja y su sector rural, especialmente, a la vereda de paso el medio y la reparación de la planta de tratamiento de agua y el restablecimiento del suministro de agua potable, para todo el municipio.

Dotación de un sistema moderno de saneamiento básico que responda a la demanda actual del Municipio de María La Baja y su sector rural, en especial, a la vereda de Paso el medio; el suministro provisional de agua potable a través de carros tanques y la construcción de un tanque elevado de almacenamiento de aguas para consumo humano de manera provisional, mientras se suministrar de manera definitiva las acometidas y el servicio de agua potable y el de un sistema moderno de saneamiento básico, para la comunidad de la vereda de paso el medio.

Se diseñe e implemente, una política de salud y salud pública, para todo el municipio de María La Baja, en especial, para la vereda de paso el medio corregimiento de Matuya, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de la edad a los niños, de género a las mujeres, cabeza de hogar y población desplazada.

2.2. HECHOS

Se sintetizan de la siguiente manera:

Una verdad indiscutible, desde el punto de vista de los mayores impactos sociales del conflicto armado interno colombiano, ha sido el desplazamiento forzado, en ese sentido, como uno de los puntos estratégicos de la geografía colombiana dentro del conflicto y lógicamente, donde se generó un número considerable de desplazados, fue en los Montes de María.

En el año 2009, cuando comienza a retornar la comunidad a la zona, sin ningún acompañamiento estatal y de esa manera comienzan a constituir la comunidad de Paso el Medio, donde actualmente viven, que con el tiempo, comienzan a situar la Escuela con ayuda de una ONG, quienes sin recibir una estabilidad socio-económica y en las condiciones de aislamiento e inhumana, que le impide el avance sano de su desarrollo humano, donde no se les ha brindado una atención como víctimas por parte del estado.



En cuanto al tema de salud están utilizando la medicina natural y la farmacéutica, tal vez por sus condiciones de pobreza, que en términos generales existen carencias, en especial el farmacéutico que por no tener agua potable y saneamiento básico, está en riesgos permanente la salud pública, que carecen de los servicios básicos y esenciales, colocando a la comunidad referenciada en condiciones de sobrevivencias terribles.

En cuanto al acceso a vivienda digna, la realidad es grave y alarmante. Debido a que las unidades habitacionales no cumplen, ni siquiera, mínimamente, con las condiciones de una vivienda digna, ni existe un respeto sobre el elemento identitario de la población como campesinos desplazados. La población fue asumiendo de manera personal su solución de vivienda, después del deslazamiento y dentro de una reubicación desigual, sin las condiciones mínimas para la sobrevivencia y sin el acompañamiento de las instituciones estatales que están obligadas a ese ejercicio.

En lo referente al agua potable, por parte de la comunidad de paso el medio, no existe acceso a ningún servicio público esencial por parte de la comunidad.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Considera la parte demandante que se violan las siguientes normas:

Numerales 1 y 2 del art. 12 y demás normas concordantes de la ley 472 de 1998; decreto 973 de 2005, ley 82 de 1993; art. 48, 49, 78, 79, 311, 366, de la constitución nacional; art. 4, 5 y 8 del decreto n° 1575 de mayo 9 de 2007; numeral 5.1 del art. 5 numeral 7.2 del art. 7 y numerales 8.4 y 8.6 del art. 8 de la ley 142 de 1994; decreto 475 de 1998 sobre calidad del agua; parágrafo 2 del art. 11 de la resolución 2115 de 2007, expedida por el Ministerio del medio ambiente, vivienda y desarrollo del territorio; plan territorial de salud del Municipio de María la Baja año 2008-2011, plan de desarrollo social y económico del municipio de María la Baja.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se presentó el 12 de septiembre de 2014, por medio de auto calendado 04 de noviembre de 2014 fue admitida; mediante auto adiado 22 de enero de 2019, se fijó fecha para la celebración de la audiencia de pato de cumplimiento, la cual fue declarada fallida; mediante providencia que data 23 de agosto de 2017, se abrió a pruebas, por último en auto del 12 de diciembre de 2017, se corrió traslado para alegar de conclusión.



3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Aguas de Bolívar S.A. E.S.P. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente: (fls. 202-205)

"...la empresa Aguas de Bolívar s.a. E.S.P, es el gestor del plan departamental de aguas PAP-PDA, constituido en el departamento de Bolívar. En desarrollo de su objeto se encarga de la gestión, implementación y seguimiento a la ejecución del programa agua para la prosperidad de bolívar – plan departamental de aguas.

Aguas de Bolívar s.a. e.s.p. únicamente tiene competencia para lo relacionado con el servicio de agua potable en las cabeceras municipales del departamento de Bolívar. En ningún sentido se tiene competencia legal o administrativa para atender temas relacionados con población desplazada, salud o vivienda, puntos sobre los que versa la acción popular incoada.

(...)

... se hace precisión en que la administración del sistema de acueducto del Municipio de María la Baja es de competencia absoluta de este ente territorial. La entidad como gestor del programa aguas para la prosperidad, solamente es un instrumento de apoyo a los municipios en el cumplimiento del objetivo de brindar un servicio de calidad.

(...)"

3.2. La Departamento de Bolívar Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"...no existe en el expediente prueba al menos sumaria, que denote la mala fe en la actuación administrativa del departamento; todo lo contrario, desde el año 2007 se han emprendido las acciones tendientes a mitigar la carencia de viviendas de la población beneficiaria...

No es predicable actuación u omisión alguna por parte del Departamento que se puedan traducir en amenazas al ambiente o a la seguridad y salubridad pública. No hay soporte probatorio que desestime esto...

3.4. La Ministerio de Salud y Protección Social. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) haciendo un análisis de los hechos que motivaron la acción antes mencionada, es pertinente destacar que el Ministerio de salud y Protección Social, no tiene dentro de sus competencias legales la de realizar construcciones o edificaciones, ni dotación de acueducto y suministro de agua potable.

Se precisa nuevamente que el Ministerio de salud y Protección Social conforme a lo dispuesto en el Decreto –ley 4107 de 2011, tiene como función principal la formulación, dirección, coordinación, ejecución y evolución de la política en materia de salud, salud pública y promoción social en salud de manera coordinada y conjunta con las entidades territoriales. De igual forma, resulta pertinente aclarar que los servicios de salud para la población y en el caso particular para la población desplazada, se presentan de manera descentralizada, a través de las instituciones prestadoras de servicios de salud contratadas por las aseguradoras encargadas del aseguramiento de la población, en el marco del sistema general de seguridad social en salud, que debe contribuir a crear las condiciones de acceso en todos los niveles de atención a todas



las personas garantizando su derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, bajo el imperio del estado social de derecho y con fundamento en los principios de dignidad humana, de solidaridad y de prevalencia del interés general, focalizando la atención en la poblaciones de mayor vulnerabilidad.

Con respecto a la implementación de una política de salud y salud pública para las poblaciones antes mencionadas es importante indicar que el diseño de políticas es de carácter nacional. (...)"

3.5. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) todas las manifestaciones del actor se refieren a aspectos que no hacen aparte del marco funcional de la entidad (...) sino que son de competencia de otras autoridades (...)"

3.6. La Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que no le asiste derecho a la parte actora, teniendo en cuenta que no se han vulnerado los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la salud, la salubridad pública, el acceso a servicios públicos, realización de construcciones edificaciones y desarrollo urbano, toda vez que las actuaciones de la administración se encuentran ajustadas a derecho."

3.7. La Unidad de Víctimas. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) la Unidad Para Las Víctimas carece de competencia jurídica para atender las pretensiones de los accionantes, toda vez que, no cuenta facultades pertinentes para desarrollar las actuaciones tendientes al cumplimiento de la entrega de las viviendas y las demás obras necesarias para el funcionamiento de las mismas y de otra parte, atendiendo los preceptos normativos en materia de acciones populares, no sería esta la llamada a resarcir o evitar los daños alegados por la parte demandante."

3.8. La Departamento Administrativo de la Presidencia de la República - DAPRE-. Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) cierto es que las acciones populares están previstas para conjugar situaciones como la que se presenta en este proceso; pero este Departamento Administrativo fue demandado en este proceso sin argumento o respaldo jurídico claro, porque para la Presidencia de la República resulta técnica, humana y materialmente imposible intervenir en los procesos de construcción y adecuación de viviendas de interés social; tema que es de competencia de otras autoridades, así como que le resulta jurídicamente imposible intervenir en la forma reclamada por el accionante, porque dentro de sus funciones legales no está prevista la de realizar obras de vivienda de interés social, ni llevarles y adecuarles servicios públicos domiciliarios que corresponden a otras entidades del orden territorial.

Adicionalmente, es claro que el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República carece de competencias legales para gestionar recursos para obras públicas a cargo de las entidades territoriales, y son otras las autoridades con dicha atribución. Por ello, no existe forma en que mi representada pueda intervenir en el tema objeto de la demanda sin incurrir en una eventual extralimitación de funciones.



La Constitución dispone que las autoridades públicas deben responder por los perjuicios antijurídicos que causen por omisión o extralimitación en sus funciones, pero ninguna de las funciones de la entidad tiene que ver con las imputaciones que se reclaman en la acción popular. Por ello, es evidente que los argumentos planteados en la acción popular escapan a la competencia de la entidad que represento, que tampoco ejerce tareas de vigilancia y control sobre las entidades encargadas de ejercer tales labores. (...)"

3.8. La Unidad de Administrativas Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Expuso como argumento de defensa entre otras cosas lo siguiente:

"(...) que la Unidad para las Víctimas como el Estado en general ha venido acompañando en su totalidad al grupo de accionantes, en su proceso de superación de las condiciones de vulnerabilidad, por el hecho victimizante de desplazamiento forzando."

4. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público conceptuó en el presente proceso en el sentido estricto que se accedan a las pretensiones de la demanda por demostrarse que se están violando derechos colectivos, a los habitantes de la vereda el paso del medio.

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la ley 1285 de 2009, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES.

IMPEDIMENTO DEL DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL.

El H. M. Dr. Jose Rafael Guerrero Leal, se declara impedido para conocer el presente proceso, en virtud de que concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 12º del artículo 141 del C.G.P; ello porque fungió como procurador, emitiendo concepto en el sentido estricto.

La Sala, luego de revisar los hechos en que se fundamenta el impedimento y la causal invocada, la encuentran procedente, debido a que emitió concepto de fondo en el presente asunto, que puede afectar su imparcialidad; por lo que aceptará el impedimento manifestado por el H. M. Dr. Jose Rafael Guerrero Leal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del C.P.A.C.A.



5.1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en primera instancia, de acuerdo a lo estipulado en la ley 472 de 1998.

5.2. Excepciones.

Las accionadas proponen las excepciones de inexistencia de la vulneración, inviabilidad de la acción por existencia de otro mecanismo judicial de protección, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del hecho u omisión, inexistencia del nexo causal e improcedencia de la acción.

Estos medios exceptivos propuestos se respaldan en los argumentos antes acotados y que serán objeto de desarrollo en el cuerpo de las consideraciones esenciales de esta sentencia como punto central del debate judicial, razón por la cual su solución se difiere a la del fondo del asunto.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer, si existe o no vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular.

5.4. TESIS

La Sala al hacer el estudio probatorio empleando el principio de la sana crítica, y con base en la norma legal y la jurisprudencia que regula el tema considera que, no se logró demostrar por el actor popular la vulneración de los derechos colectivos invocados, lo cual conlleva a negar las pretensiones de la acción.

5.5. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.5.1. De la acción popular.

5.5.1.1. Generalidades.

El Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez en providencia adiada diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), bajo el número de radicación número: 25000-23-25-000-2003-00254-01(ap) actor: Exenober Hernández Romero, demandado: Empresa Nacional De Telecomunicaciones-Telecom -acción popular- expresó las siguientes generalidades de esta acción constitucional:



"La Carta Política de 1991 elevó a categoría constitucional las acciones populares, en el artículo 88, e indicó que la finalidad de las mismas y su regulación las hará el legislador, el cual expidió la ley 472 de 1998 que señala en los artículos 2 y 9 que dentro del juicio a que dan origen pueden ser objeto de protección todos los derechos e intereses colectivos, cuando las conductas de la Administración o de los particulares - en función administrativa o por fuero de atracción - los amenazan o quebrantan.

Dicha ley señala que las acciones populares tienen por objeto (art. 4º) proteger y defender los intereses y derechos colectivos; y que las conductas que dan lugar a su ejercicio ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo están referidas, por regla general, a las de acción o de omisión de las personas en ejercicio de la función administrativa, sin ninguna distinción y por lo tanto sin limitante siempre y cuando la finalidad de la pretensión tenga que ver con derechos e intereses colectivos; esto se deduce de la misma ley, que al respecto dispone:

"ARTÍCULO 2. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

ARTÍCULO 9. PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES POPULARES. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos o intereses colectivos."

De esos mismos textos legales se advierte qué tipo de pretensiones pueden perseguirse en ejercicio de la acción:

- Evitar el daño contingente,
- hacer cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos,
- restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La misma ley hizo un listado, no taxativo, de esos derechos e intereses:

"ARTÍCULO 4: DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:

- a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias;
- b) La moralidad administrativa;
- c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente.
- d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- e) La defensa del patrimonio público;
- f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- g) La seguridad y salubridad públicas;
- h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;
- i) La libre competencia económica
- j) El acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna;
- k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos.
- l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- n) Los derechos de los consumidores y usuarios".



Son también derechos e intereses de esa índole los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El derecho colectivo, ha dicho la Sala, no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen; el derecho colectivo es aquel que recae sobre una comunidad entera a diferencia del derecho individual que es el que recae sobre una persona determinada.

Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones en la acción popular está ligada con la existencia real de los siguientes elementos, que para el momento de fallar deben estar establecidos: La acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares y la amenaza o la violación a derechos e intereses colectivos. La Sala ha expresado que el derecho colectivo no se deduce en su existencia porque varias personas estén en una misma situación ni porque se acumulen situaciones parecidas de varios sujetos, ni porque se sumen."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: **a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses;** dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

En el caso sub lite, el actor popular pretende la protección de los derechos e intereses colectivos económicos, sociales y culturales y del ambiente, en cuanto al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la salud y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salud pública, el acceso a servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, realización de construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de calidad de vida con un enfoque diferencial de género, edad y poblacional de los habitantes de la vereda de Paso el Medio y del corregimiento Matuya, Municipio de María La Baja – Bolívar.

Siguiendo la línea jurisprudencial de la más alta corporación entra el despacho a estudiar el fondo del asunto, teniendo en cuenta el siguiente acervo probatorio.

5.6. PRUEBAS RELEVANTES.

- Encuesta de caracterización de la población beneficiaria en salud y salud pública (vereda de Paso el Medio – Corregimiento de Matuya), realizada por ILSA (fls.56-93)



- Oficio N° 20144400171651 de 01 de agosto de 2014, por medio del cual se emite respuesta a radicado 20143130255082., expedido por la Directora de Gestión de Bienes Públicos Rurales, del Ministerio de Agricultura. (fls. 152-153)
- Oficio n° DTBC2-201400712 del 27 de agosto de 2014, expedido por el Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (fls. 302-305)
- Acta de inspección judicial, realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja. (fls. 537-548)

5.7. CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se evidencia que en el asunto de marras existen, unas familias asentadas en 38 viviendas improvisadas construidas por estos, en un terreno de propiedad privada que fue adquirido por la Corporación de Desarrollo Solidario, para las familias desplazadas del corregimiento del Paso el Medio, el cual se denomina de la misma manera, por estar habitadas por las personas desplazados de esa vereda.

Igualmente de la inspección judicial realizada por el Juzgado Promiscuo Municipal de María La Baja se evidencia que existe un caserío o asentamiento compuesto actualmente por 38 casas y que las personas que allí se encontraron manifestaron que esta se encuentran conformada por muchas familias y que ha ido creciendo y haciéndose en casas, que eran vecinos en el sitio donde inicialmente fueron desplazados por la violencia, pero que debido a que no pudieron establecerse en un territorio, empezaron a buscar ayuda, y conseguido la de la Corporación de Desarrollo Solidario, entidad que compró a una persona privada el terreno donde habitan, que también le llamaron paso al medio. Que la totalidad de las casas están construida con paredes de arcilla con soportes de bareques, techos de zinc, no cuentan con servicio de gas natural, tampoco agua potable para el consumo, poseen servicios de energía, pero que no se encuentra en buen estado las conexiones eléctricas, no cuentan con servicios de alcantarillado, no cuentan con un programa de recolección de residuos sólidos, no cuentan con un centro de salud y las vías de comunicación están en mal estado.

Lo anterior denota que las personas asentadas en el terreno llamado Paso el Medio se encuentran en una situación precaria de vida, sin las necesidades básicas, que pueda dar lugar a que se esté en afectación derechos colectivos de las personas que habitan en el sitio.

Sin embargo pese a lo anterior no tenemos que perder de vista que las personas que habitan permanentemente, el territorio denominado Paso el Medio, lo están haciendo debido a que una Corporación Privada compró



unos terrenos para ayudar a las personas desplazadas por la violencia, en una zona que no tiene ninguna denominación, como ente territorial.

La Constitución Política¹, ha establecido cuales son las entidades territoriales, así mismo dispuso que podrá dar de carácter de tales a otras que cumplan los requisitos de ley.

La ley 136 de 1994², Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, regula la temática de los corregimientos o comunas esto con el fin de mejorar la prestación de los servicios, la cual tienen unos procedimientos legales para la creación³.

Dentro de este contesto no se puede tener como entidad territorial al arraigo de las familias que viven el bien denominado Paso el Medio, sin que cumpla los trámites legales y administrativos para su conformación como ente geográfico, para que el estado tenga la obligación legal de la prestación integral de los servicios públicos.

En ese orden de ideas se puede considerar que se están siendo afectados unos derechos colectivos a las personas accionantes, sin embargo no le asiste imputabilidad a las accionadas en el entendido de que si bien es cierto el estado debe garantizar la prestación de los servicios públicos y lo logran los cometidos estatales, no es menos cierto que este hecho lo están generando las mismas personas al instalarse de manera irregular, en un territorio rural que no tiene la prestación de los servicios.

Esto quiere decir que, sin que esté en su plan de ordenamiento territorial, como una zona habitada, que pueda generar derechos y obligaciones por parte del Estado, no se le puede exigir a este que cumpla sus objetivos estatales; por lo que a no evidenciarse que las accionadas estén afectando

¹ ARTICULO 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.

La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.

² **ARTÍCULO 117.- Comunas y corregimientos.** Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.

En el acuerdo mediante el cual se divida el territorio del municipio en comunas y corregimientos se fijará su denominación, límites y atribuciones, y se dictarán las demás normas que fueren necesarias para su organización y funcionamiento

³ **ARTÍCULO 71.- Iniciativa.** Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los concejales, los alcaldes y en materias relacionadas con sus atribuciones por los personeros, los contralores y las Juntas Administradoras Locales. También podrán ser de iniciativa popular de acuerdo con la Ley Estatutaria correspondiente.
(...)

PARÁGRAFO 2.- Serán de iniciativa del alcalde, de los concejales o por iniciativa popular, los proyectos de acuerdo que establecen la división del territorio municipal en comunas y corregimientos y la creación de Juntas Administradoras Locales.



derechos de la colectividad o afectando a estos, no se puede acceder a las pretensiones.

Por otro lado en lo referente a la construcción de viviendas dignas para los moradores del territorio denominado Paso el Medio; el legislador dispuso que el Estado fijará condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, en ese mismo sentido expreso que el Estado originará el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud y vivienda –art. 51 y 64 Constitucional - .

Desde esa óptica, no es deber del estado brindar una vivienda digna, si no promover que las personas puedan obtener una, por lo que si bien las accionadas demostraron que sus viviendas no son las adecuadas para vivir, no hay que perder de vista a no es un deber legal proveerla si no brindar planes para que se obtengan.

Con base en lo anterior y en el oficio nº 2014440171651 del 01-08-2014, donde el Ministerio de Cultura, emite respuesta al accionado de su solicitud, informándole que se cuenta con un programa de Vivienda de Interés Social Rural, mediante la cual se otorgan subsidios, para construcción de vivienda nueva y/o mejoramiento en sitio propio ubicado en área rural, que para ser merecedora de esto debe postularse a una entidad oferente.

Lo anterior denota que la entidad está cumpliendo su deber constitucional de promover la obtención de viviendas dignas, para lo cual es así mismo deber de las personas realizarlos tramites pertinentes para ser beneficiaras de los programas, lo que conlleva a que no se esté afectando ningún derecho colectivo respecto a este tema.

Por otro lado el accionante expresa que son víctimas de la violencia que fueron desplazadas; en lo que concierne a este punto, no está probado el hecho, sin embargo si se aceptara este, tal y como se expuso anteriormente y como se encuentra en las consideraciones del oficio nº DTBC2-201400712, de fecha 27 de agosto de 2014, expedido por el Director Territorial Bolívar, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, dirigido al actor popular, donde se informa que existen unos procedimientos regulados en la ley 1448 y el decreto 4829 de 2012, para que sean restituidas sus tierras objeto de delitos de despojo y/o abandono forzado, esto sin lugar a dudas conlleva a considerar que no existe violación a derecho alguno a estas personas desplazadas.

Todo lo anterior expuesto, conlleva a que no se cumplió con el deber probatorio dispuesto en el art. 30 de la ley 472 de 1998, "La carga de la prueba



corresponderá al demandante", lo que genera a negar las pretensiones de la acción popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: PRIMERO: DECLARASE fundado el impedimento manifestado por el doctor Jose Rafael Guerrero Leal, como Magistrado integrante de la Sala de Decisión nº 1, de este Tribunal, en consecuencia, aceptasele y sepárese del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECLÁRANSE no probadas las excepciones propuestas por las accionadas.

TERCERO: NIÉGANSE las pretensiones de la acción popular, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo; una vez ejecutoriada, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue debatido y aprobado en la sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

- IMPEDIDO -

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.

(Ponente)

